



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 4609 – 2011
LIMA**

Lima, once de Marzo
del dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA:-----**

VISTA: Con el acompañado; la causa, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Sivina Hurtado – Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a ley, y **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DE LOS RECURSOS:

Se trata de los recursos de casación interpuestos mediante escritos obrantes a **fojas seiscientos treinta y dos por la demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**; y a **fojas seiscientos cuarenta y seis por la litisconsorte necesaria Asociación de Transportistas de Triciclo y Motocar “Corazón de Jesús”** contra la sentencia de vista obrante a fojas quinientos ochenta y dos, de fecha uno de junio del dos mil once, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos cincuenta del diecinueve de marzo de dos mil nueve, que declara infundada la demanda, reformándola la declara fundada en parte, en consecuencia **nulas** las resoluciones cuestionadas con la demanda, y se ordena que la entidad demandada emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de renovación de autorización, resolviendo el fondo del asunto conforme a la normatividad vigente a la ocurrencia de los hechos, sin más trámite y de acuerdo con el principio



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 4609 – 2011
LIMA**

de legalidad, bajo responsabilidad; con lo demás que contiene; en los seguidos sobre Acción Contencioso Administrativa.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:

Mediante resoluciones supremas obrantes a **fojas setenta y uno, y setenta y cuatro**, de fecha tres de setiembre del dos mil doce del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, han sido declarados **procedentes los recursos de casación** interpuestos por:

La demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho:

por la **causal de infracción normativa** por:

a) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, respecto de los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, alegando que la resolución materia de casación contiene errores de hecho y de derecho que vulneran el debido proceso y la normativa aplicable para efectos de amparar la demanda.

b) Interpretación errónea del artículo 14 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, alegando que al administrador de la parte demandante no se le ha otorgado facultades especiales de representación de la sociedad, como sí se le ha otorgado expresamente al gerente, contraviniendo de ese modo lo dispuesto en el artículo 64 del Código Procesal Civil, en virtud al cual las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución Política del Perú, la Ley o el respectivo Estatuto; agrega que al establecer el artículo 287 de la Ley N° 26887, que los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento, con la letra o, hace referencia a una conjunción disyuntiva que sirve para excluir



**SENTENCIA
CAS. N° 4609 – 2011
LIMA**

una de las dos afirmaciones que se hacen en una oración, y en este caso, se puede determinar: o es el gerente o es el administrador, pero no ambos; no habiéndose tomado en cuenta que en el Estatuto Social de la empresa demandante se ha otorgado al gerente la representación de la empresa.

La litisconsorte necesario Asociación de Transportistas de Triciclo y Motocar “Corazón de Jesús”: por la causal de infracción normativa por:

a) La inaplicación de los artículos 2, inciso 13) y 62 de la Constitución Política del Perú, artículo 286 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, así como los artículos 1354 y 1356 del Código Civil, alegando que en virtud de tales dispositivos legales, prima la autonomía privada de la voluntad de las partes, pues son éstas quienes estipulan las cláusulas de acuerdo a sus intereses y que las normas legales, excepto las imperativas tienen el carácter supletorio de la voluntad de las partes.

b) La aplicación indebida del cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, alegando que dicha norma establece una excepción a la regla que el gerente o los administradores de la sociedad gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, y ésta es que no exista estipulación en contrario del Estatuto; habiéndose acreditado en autos que el representante legal de la empresa accionante, según lo establecido en sus propios Estatutos, viene a ser solo el gerente, no habiéndose otorgado facultades de representación al administrador. Precisa que no debe olvidarse que el artículo 1356 del Código Civil, establece que las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias a la voluntad de



SENTENCIA
CAS. N° 4609 – 2011
LIMA

las partes, salvo que sean imperativas, es decir, que prima la autonomía privada.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: El derecho al debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo una de sus expresiones, el derecho que tiene todo justiciable a probar, lo que constituye uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues constituye un elemento implícito de tal derecho, por ello es necesario que su protección sea realizada en todo tipo de procesos. Como se ha destacado, la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y su salvaguarda está relacionada con la necesidad que en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se verifiquen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de la administración de Justicia. Se debe buscar, en consecuencia que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso, pues el derecho a la tutela procesal efectiva, importa la materialización de todo derecho fundamental sometido al ámbito contencioso.

SEGUNDO: Por escrito de fojas treinta y uno, don Pablo Bautista Checasaca, interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a efecto que se declare la ***nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 127***, de fecha veintitrés de febrero del dos mil cinco, así como de la Resolución



**SENTENCIA
CAS. N° 4609 – 2011
LIMA**

Gerencial N° 3359-2004-GSAM/MSJL, que declara improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 1515-2004-MSJL/GSAM, la misma que declara improcedente su solicitud de renovación de autorización municipal.

TERCERO: Mediante la sentencia de vista obrante a fojas quinientos ochenta y dos, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada declaró fundada en parte la demanda, y en consecuencia nulas las resoluciones administrativas cuestionadas, ordenándose a la entidad administrativa emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de renovación de autorización, resolviendo el fondo del asunto conforme a la normatividad vigente a la ocurrencia de los hechos, sin más trámite y de acuerdo con el principio de legalidad, con lo demás que contiene, tras considerar entre otros, que si bien la Escritura de Constitución no señala facultades para el administrador, sin embargo, debe considerarse que la falta de estipulación en el estatuto de la empresa, se suple a través de la Ley General de Sociedades, que como se ha señalado en forma reiterada, otorga representación automática para fines procesales; la interpretación contraria, propuesta por la demandada y los litisconsortes, resulta ilógica pues implicaría que un administrador inscrito en Registros Públicos no tiene facultad alguna de actuación representativa frente a terceros.

CUARTO: Del análisis del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho a través de su escrito de fojas seiscientos treinta y dos, se advierte que se atribuye a la sentencia de vista vulnerar el debido procedimiento, así como efectuar una interpretación errónea del artículo 14 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, pues según refiere el administrador de la parte demandante no tiene otorgadas facultades de representación como sí la tiene en forma expresa el gerente, lo que trae como consecuencia la



SENTENCIA
CAS. N° 4609 – 2011
LIMA

vulneración del artículo 74 del Código Procesal Civil, en cuya virtud las personas jurídicas están representadas de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, La Ley o lo que disponga el Estatuto; agrega no haberse tomado en consideración que de acuerdo al artículo 287 de la Ley N° 26687, es el gerente o el administrador, pero no ambos, quien goza de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento, más aún si el estatuto social de la empresa ha otorgado la representación legal de sociedad al gerente. Por su parte, la litisconsorte necesaria pasiva Asociación de Transportistas de Triciclos y Motocar “Corazón de Jesús” alega que la sentencia de vista inaplicó lo dispuesto por los artículos 2 inciso 13) y 62 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 286 de la Ley N° 26887, y los artículos 1354 y 1356 del Código Civil, y aplicó indebidamente el artículo 14 de la Ley N° 26887, alegando que la voluntad de los socios expresada en el Estatuto, es que solo el gerente goce de las facultades de representación **más no el administrador**, por lo que no resulta aplicable bajo el principio de supletoriedad lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, ya que no existe norma legal que obligue a los socios a otorgar facultades de representación de la sociedad o empresa al administrador.

QUINTO: En torno a la alegada contravención del derecho a un debido proceso, basada en un supuesto de ausencia de motivación, así como la vulneración del derecho a la asociación y a la libertad de contratar, advirtiéndose de sus fundamentos que éstos se encuentran íntimamente vinculados a las de orden sustantivo es menester precisar que de acuerdo con el artículo 286 de la Ley General de Sociedades, la voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social regirá la vida de la sociedad. El estatuto determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad. Por su parte el artículo 1354 del Código



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 4609 – 2011
LIMA**

Civil, señala que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo, en tanto que el artículo 1356 del mismo cuerpo legal señala que las disposiciones de la Ley sobre contratos son supletorias a la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.

SEXTO: En efecto, el principio de supletoriedad de las normas del derecho común, se encuentra recogido en el artículo 1356 del Código Civil, para todo aquello que no ha sido pactado en los contratos en general, lo que evidentemente rige también para los contratos sociales.

SÉTIMO: En atención a los artículos 14 y 287 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades ha regulado las facultades de representación procesal, otorgándole tales atribuciones al gerente o al administrador según sea el caso, con la salvedad de que existe estipulación en contrario en el Estatuto. Las sentencias de mérito han sido uniformes en establecer que en el Estatuto no hay pacto en contrario alguno para los efectos de negarle representación al administrador, luego, el análisis efectuado en la sentencia de vista se encuentra arreglado a derecho y al mérito de lo actuado, no habiéndose vulnerado en modo alguno el derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación.

OCTAVO: Como queda dicho, del análisis de la Escritura Pública de Constitución y Estatuto Social de fojas cuarenta y siete a sesenta y siete, se aprecia que en el Título III, relativo a los órganos de la sociedad, se establece que el gerente es el encargado de la administración, representación y gestión de todos los negocios de la sociedad dando cuenta a la Junta General. Que al no existir disposición alguna respecto a las facultades otorgadas al administrador, es evidente que debe concluirse conforme a los dispositivos legales glosados que a dicho órgano sí le corresponden las facultades de representación pues no existe como lo exige la normatividad en comento una disposición en contrario respecto del otorgamiento de facultades otorgadas al



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 4609 – 2011
LIMA**

administrador, menos se aprecia estipulación alguna respecto a que el administrador carezca de facultades de representación.

NOVENO: En consecuencia, ante la falta de estipulación en el Estatuto de la Sociedad, resultan de aplicación los artículos 14 y 287 de la Ley General de Sociedades, toda vez que el administrador goza de las facultades generales y especiales de representación procesal, que comprende para el presente caso a don Pablo Bautista Checasaca, que en su calidad de administrador de Moto Trici Taxi Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, goza de una representación que además se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos de Lima, conforme a la Partida Registral N° 00255998 de fojas diecisiete, en cuya virtud cuenta con las facultades de representación suficiente para solicitar y tramitar la renovación de la autorización municipal para prestar el servicio de transporte público en la zona de trabajo que le corresponda; de donde se evidencia que no existe en autos infracción alguna de las denunciadas por las recurrentes.

IV.- RESOLUCIÓN:

Declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación **interpuestos mediante escritos obrantes a fojas seiscientos treinta y dos por la demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**; y a fojas seiscientos cuarenta y seis por la litisconsorte necesaria **Asociación de Transportistas de Triciclo y Motocar “Corazón de Jesús”**, respectivamente, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas quinientos ochenta y dos, de fecha uno de junio del dos mil once; en los seguidos por la Empresa Moto Trici Taxi Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y otros sobre Acción Contencioso Administrativa; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 4609 – 2011
LIMA

resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente Walde Jáuregui.

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Erh/Abs.

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

28 MAYO 2014